

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00256 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NAVILA ANDREINA GÓMEZ SIERRA en representación de los menores CARLOS ADRIÁN MERADO GÓMEZ Y SOFÍA BELÉN MERADO GÓMEZ** contra **SECRETARIA LOCAL DE SUBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **COLEGIO HUNZA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, y ejerzan su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb94a3e725c52193752e21b714ac8299e03a34ec1a33508ed31d54b35a14b1**

Documento generado en 22/03/2023 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NAVILA ANDREINA GÓMEZ SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES CARLOS ADRIÁN MERCADO GÓMEZ SOFÍA BELÉN MERCADO GÓMEZ
ACCIONADA	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y SECRETARIA LOCAL DE SUBA
RADICACIÓN	: 2023-00256

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Navila Andreina Gómez presentó acción de tutela contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y SECRETARIA LOCAL DE SUBA**, solicitando el amparo del derecho fundamental de educación de los menores **Carlos Adrián Mercado Gómez y Sofía Belén Mercado Gómez**.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a que el lugar de domicilio de sus hijos es en la calle 133 no. 151 a -33, les queda lejos del plantel educativo, es decir del Colegio Hunza, donde se encuentran inscritos los niños, ocasionando de esta manera una trasgresión a su derecho a la educación.

1.2. Por tal razón, solicita el beneficio de ruta escolar o en su defecto, el subsidio de transporte, para que de esta manera no haya vulneración.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de educación de sus hijos Carlos Adrián Mercado Gómez y Sofía Belén Mercado Gómez.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 21 de marzo de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- COLEGIO HUNZA.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

2.2.- SECRETARIA LOCAL DE SUBA.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

2.3.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que mediante los decretos 430 de 2010, 323 de 2016, modificado por el Decreto 798 de 2019, por razones de competencia, remitió la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Educación.

2.4.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que la entidad tiene por objeto el establecer las políticas y los requerimientos para dotar al sector educativo de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

2.4.2.- Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, estas controversias les corresponden a las entidades territoriales certificadas en la prestación del servicio educativo.

2.5.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.5.1.- Manifiesta que se consultó el caso de los menores Mercado Gómez, para verificar el cumplimiento de los requisitos, advirtiendo que la acudiente no diligenció el formulario, ni solicitó el beneficio.

2.5.2.- Se deberá tener presente que el formulario se encontraba disponible desde el 22 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2022, en la página electrónica de la Secretaria, y fue de público conocimiento el procedimiento para solicitar el servicio y subsidio.

2.5.3.- No obstante, se realizó el estudio del caso, se observó que los hijos de la señora Andreina Gómez, cumplen los requisitos, sin embargo, revisando los servicios brindados por el plantel educativo, se otea que no cuenta con el servicio de ruta escolar, por ese motivo, se decidió conceder el subsidio de transporte, de la siguiente manera, doble para Carlos

Adrián Mercado Gómez y sencillo para Sofía Belén Mercado Gómez, con la modalidad de pago a través de Daviplata.

5.5.4.- Por lo anterior, se solicita negar el amparo deprecado por hecho superado, por cuanto se resolvió la solicitud de la accionante, y le fue notificada en debida forma la decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita la protección de su derecho de educación de Carlos Adrián Mercado Gómez y Sofía Belén Mercado Gómez.

Inicialmente se debe dejar en claro que es procedente la acción de tutela contra particulares, cuando éstos con su actuación u omisión, vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, las pautas trazadas por la Corte Constitucional en su sentencia T-613 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) para efectos de conceder la tutela en lo que respecta al derecho a la educación de los menores de edad *"la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior". Consideraciones de mayor entidad cuando existan condiciones de vulnerabilidad adicionales, como la grave situación socioeconómica de algunos menores de edad... Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte escolar".*

La accionante señala que la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Educación de Bogotá y la Secretaria Local de Suba, han vulnerado el derecho a la educación y al buen nombre de Carlos Adrián Mercado Gómez

y Sofía Belén Mercado Gómez, por cuanto no se les ha brinda el servicio de ruta escolar, o en su defecto, el subsidio de transporte.

Por su parte la secretaria de Educación Distrital de Bogotá, entidad accionada manifestó que la progenitora de los menores no diligencio el formulario para solicitar el servicio de ruta escolar, pero con la finalidad de resolver la solicitud de la tutelante, se entró a revisar el caso, y se encontró que los menores cumplen con los requisitos exigidos, pero al revisar los servicios que brinda el centro educativo donde se encuentran inscritos los niños, no hay servicio de ruta, Por lo que se decidió otorgar de manera doble a Carlos Adrián Mercado Gómez, y de modo sencillo a Sofía Belén Mercado Gómez, el subsidio de transporte, que será manejado mediante el número de celular del acudiente de los menores, por medio de la plataforma de Daviplata.

Teniendo en cuenta que el accionado apporto la documentación que corrobora la información dada, además, la constancia de que le fue informado la decisión y el procedimiento que debe realizar la acudiente de los menores, al correo electrónico informado en el escrito tutelar.

De conformidad con la sentencia T 203/2009 de la Corte Constitucional (M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio), respecto de las obligaciones de los padres para con sus hijos cuando estos están matriculados en instituciones educativas, señaló lo siguiente:

"El papel de los padres o, en su caso, de los tutores es trascendental para la formación del estudiante. En este sentido, es pertinente recordar que como la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, los progenitores son inicialmente responsables en la educación de sus hijos menores. [14]¹

Asimismo, son los padres o tutores quienes tienen el derecho de decidir para sus hijos menores la opción educativa que estiman más conveniente según sus creencias y sus expectativas. [15] El artículo 12 del Pacto de San José consagra que ellos tienen el derecho de que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que se encuentre acorde con sus propias convicciones. Pueden escoger entre la educación que se encuentra a cargo del Estado o la que está a cargo de los particulares, adquiriendo distintas cargas en razón a la naturaleza de una y otra.

Ahora bien, el Estado, la sociedad y la familia deben promover el acceso al servicio público educativo y es una responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar el cubrimiento, según la Ley 115 de 1994, artículo 4º. Entre las alternativas para garantizar la cobertura, se han implementado diferentes medidas, entre estas, la garantía del

¹ [14] Cfr. Artículo 7º de la ley 115 de 1994, Al respecto, la Corte ha explicado que ellos tienen el deber de informarse acerca del rendimiento académico de sus hijos, su comportamiento, así como del rumbo que dé la institución educativa. Deberán, también, hacer parte en las acciones de mejoramiento, y contribuir solidariamente a la institución educativa para su formación. Ver T-642 de 2001.

[15] Cfr. inciso 5º del artículo 68 C.N

[16] Sobre dicho contrato, la Corte, en la Sentencia SU-624 de 1999, consideró *"Un rasgo que diferencia a la educación pública de la privada, es que en esta última tiene presencia muy importante el carácter sinalagmático de los contratos, luego surgen obligaciones recíprocas entre el colegio y el educando y sus padres, una de las cuales es el pago de la educación por parte de éstos y por parte del colegio la continuidad en la prestación del servicio. Ambas obligaciones dependen la una de la otra, y ninguna es concebida aisladamente. Significa lo anterior que la retribución es el equivalente a la prestación de un servicio."*

servicio de transporte. Se trata de una garantía de acceso y permanencia, la cual exige una amplia financiación estatal.

Asimismo, la Ley 715 de 2001, indica que una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, las entidades territoriales destinarán los recursos al pago de transporte escolar, *"cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia del sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres"* (artículo 15, parágrafo 2º). Igualmente, se autoriza la utilización de los recursos pertenecientes al Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, para la *"(c)ontratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte"*.

La Corte Constitucional ha precisado que si bien no resulta posible garantizar una cobertura total del derecho fundamental y servicio público de educación por medio de la instalación de entidades oficiales en cada sector territorial que lo requiera debido a restricciones presupuestales, lo cierto es que este sí debe ser *"suficiente"* y, en consecuencia, se han adoptado diferentes medidas para lograr ese propósito, como la prestación del servicio de transporte. Así, cuando el plantel educativo se ubique lejos del lugar de residencia de los estudiantes y existe la posibilidad de brindar el servicio de transporte para suplir esta deficiencia, no garantizarlo puede constituir un obstáculo para el acceso y la permanencia, que desincentiva el proceso de formación y puede generar la deserción escolar, en contradicción con la garantía, el respeto y la protección que exige la educación y del marco jurídico constitucional y legal que lo respalda.

Ahora bien, la accesibilidad no se agota con ofrecer transporte, pues se busca que efectivamente los menores de edad puedan acceder a este servicio, para ello se debe tener en cuenta los costos económicos que implica y las particularidades a las que se encuentran expuestos los estudiantes. Es decir, se deben tener en cuenta los criterios de accesibilidad geográfica, económica y de no discriminación. En otras palabras, *"deben ser observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación, por hacerla inaccesible económicamente"*.

Así las cosas, (i) el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en los componentes esenciales de acceso y permanencia; (ii) uno de los componentes base del derecho a la educación, como lo es la accesibilidad, entendida como la garantía para la materialización del derecho a la educación, se compone por tres elementos: accesibilidad geografía, económica y sin discriminación; (iii) obstruir el acceso a este servicio cuando, por ejemplo, las instituciones educativas sean lejanas de la residencia de los niños, niñas y adolescentes, constituye una violación del derecho fundamental a la educación; (iv) cuando los gastos de transporte de los menores a sus

planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, la falta de este servicio se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada; por consiguiente, (v) en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, el servicio de transporte debe ser suministrado de manera gratuita; (vi) esta consideración tiene especial alcance cuando los estudiantes residan en zonas rurales y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio; (vii) cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación deben tomarse acciones de protección inmediata. Finalmente, se advierte que (viii) el transporte escolar que permite la materialización del derecho fundamental a la educación comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho.

En el caso que nos ocupa, observa el juez de ésta instancia que del acervo probatorio no se puede desprender con claridad la circunstancia externa, que impidió a la madre de familia de los menores, diligenciar el formulario o solicitar el servicio de ruta a la entidad competente. Sin embargo, se realizó el estudio del caso, y dio como resultado positivo a los menores, es decir, se les concedió el subsidio.

En vista de lo señalado por la entidad accionada, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las

que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre el requerimiento elevado por **Navila Andreina Gómez Sierra**, en su escrito de tutela.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **NAVILA ANDREINA GÓMEZ SIERRA**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y SECRETARIA LOCAL DE SUBA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123daebc89a3b98dc852d3d2f0883d547fca24228371a5a328feae35597d79ff**

Documento generado en 12/04/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>